

# LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LAS FUERZAS ARMADAS DE ARGENTINA, BRASIL Y CHILE

## THE CATHOLIC RELIGIOUS ASSISTANCE IN THE ARMED FORCES OF ARGENTINA, BRAZIL AND CHILE

*Jorge Enrique Precht Pizarro*\*

### *Resumen*

El presente artículo entrega una síntesis del régimen jurídico de la asistencia religiosa católica a los miembros de las Fuerzas Armadas en Argentina, Brasil y Chile, abordando su actual problemática para el derecho eclesiástico estatal y canónico.

Palabras claves: asistencia religiosa católica, Fuerzas Armadas, derecho eclesiástico del Estado, derecho canónico.

### *Abstract*

This article provides a summary of the catholic religious assistance legal regime for the armed forces in Argentina, Brazil and Chile. It addresses the current problems for the state ecclesiastical legal order and for canonical law.

Keywords: Catholic religious assistance, Armed Forces, Ecclesiastical law of the State, Canonic law.

### *1. Acotaciones preliminares*

- La asistencia religiosa supone que la persona asistida se encuentra en un régimen estatutario de “sujeción”. Ello es particularmente claro en las Fuerzas Armadas. Los derechos constitucionales, entre ellos la libertad religiosa, no desaparecen, pero se ejercen en un

---

\* Doctor en Derecho. Profesor Titular en Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Artículo recibido el 18 de enero 2012 y aprobado para su publicación el 5 de marzo de 2013. Correo electrónico: jorgeprecht@gmail.com.

marco de derechos y obligaciones propias de los militares. En este caso, la persona aceptó voluntariamente este marco especial, salvo en el evento del servicio militar obligatorio –que es una carga pública– y los actos de movilización que decreta el Estado sea en caso de guerra, sea en estados de excepción constitucional.

- La asistencia religiosa procede cuando el demandante de dicha prestación tiene serias dificultades para acceder a su entidad religiosa a través de los medios pastorales normales.
- La asistencia religiosa forma parte esencial del ejercicio de la libertad religiosa. La libertad religiosa agrupa una serie de derechos individuales y colectivos de las entidades religiosas.
- La asistencia religiosa es un derecho que es parte de la figura del Estado Social de Derecho, puesto que el Estado debe “remover obstáculos” y “promover el libre ejercicio” de los derechos humanos en general y de los derechos constitucionales en especial.
- Debe distinguirse el concepto genérico de asistencia que presta el Estado a las iglesias y sus creyentes del concepto estricto y restringido, el que supone personas en régimen jurídico de sujeción.
- Puesto que la libertad religiosa es a menudo ejercida colectivamente, el Estado no puede ser indiferente al hecho que el militar ha sido separado de su comunidad eclesial de origen. Esto lo remedia la asistencia religiosa estableciendo relaciones propias del militar.
- La asistencia religiosa debe ser distinguida de conceptos como la asistencia social y la asistencia espiritual, que podría darse también al contingente no creyente en especial en situaciones de combate.
- La asistencia religiosa a miembros de las Fuerzas Armadas puede ser prestada de diferentes maneras: el *modelo de integración orgánica*, que supone que los capellanes son oficiales sometidos al régimen legal y disciplinario militar; el *modelo de contratación*, que supone un acuerdo con el capellán o agente pastoral en régimen de empleado civil o a honorarios; el *modelo de libre acceso* de los capellanes y agentes pastorales a los establecimientos castrenses y el *modelo de prestación ad extra de la asistencia religiosa*, con permisos y otras facilidades fuera del establecimiento militar y en los locales propios de la entidad religiosa. Lógicamente puede existir una combinación de estos modelos.
- La asistencia religiosa plural con modelos diferentes para miembros de distintas confesiones no es necesariamente contraria al

principio de igualdad ante la ley. Ello puede deberse a razones históricas, al número de militares que pertenecen a un credo o religión, al régimen estatal de reconocimiento de la entidad religiosa, a las creencias mismas, a veces parcialmente incompatibles con los deberes militares, etc. En efecto, puede haber un trato diferenciado que no constituya una diferencia arbitraria.

- La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas no es contraria al principio de laicidad, porque un laicismo abierto no es opuesto a la libertad religiosa.
- La asistencia religiosa es parte de una concepción del bien común que es construido en una colaboración de entes privados y públicos, respetando los principios de solidaridad y subsidiariedad.
- El proselitismo que no sea coactivo ni agresivo es compatible con el régimen de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, pero todo proselitismo se encuentra limitado por las peculiaridades castrenses y el hecho que las entidades religiosas actúan previa demanda en la asistencia religiosa, pero no promueven determinada religión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Para la profundización de este tema el libro clásico es el de José María CONTRERAS MAZARIO, *Régimen Jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*.

Puede consultarse con fruto: Luis ÁLVAREZ PRIETO I., “La Libertad religiosa como derecho fundamental y la garantía de su ejecución aplicado al ámbito castrense”, páginas 17 y siguiente; Luis ÁLVAREZ PRIETO y María Del Pilar ÁLVAREZ MORENO, “La evolución jurisprudencial respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el ámbito castrense”, páginas 123 y siguientes; Álvaro GIRALDEZ DEIRO, “Consideraciones sobre la reforma del régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, páginas 165-185; Juan José HERBON COSTAS, “Libertad ideológica y religiosa en las Fuerzas Armadas”, páginas 235 a 262; Santiago PRIETO, “El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, páginas 663-693; David BLANQUIER, *Los valores militares, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa*, páginas 351 y siguientes; Antonio INGOGLIA, “Lo stato giuridico del personal addetto all’assistenza spirituale nelle forza armate: Riflessioni e prospettive”, páginas 722 a 735; Eduardo BAURA, “Uficio di ordinario militare. Profeli guiridice”, páginas 385 a 418; Silvia MESEGUER VELASCO, “Aspectos del sistema de financiación de la Iglesia Católica en los Estados Unidos”, páginas 709 a 723; PONTIFICAL COUNCIL FOR JUSTICE AND PEACE CONGREGATION FOR BISHOPS, “Humanitarian Law and Military Chaplains International: Course for formation of catholic military chaplains into humanitarian law. Rome”; Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, “Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública”, página 32; Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, “Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”; Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, “La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el derecho comparado” páginas 135 a 148. El mejor libro que conozco sobre los Ordinariatos Castrenses es el Torbjon OLSEN, *Die Natur des Militarordinariats*, Duncker&Humbolt, Berlín. También puede consultarse con fruto la obra de Francesco Agostino PUGLIESE, *Storia e la legislazione sulla cura spirituale alle Forze Armate*, Roma 1956.

## *2. Sistema general de la prestación religiosa católica en las Fuerzas Armadas*

Como es sabido la Iglesia Católica es una y se encuentra fuertemente centralizada en torno al Soberano Pontífice y a la Santa Sede.

De allí que exista un marco normativo general constituido por la Bula “*Spirituali Militum Curae*” (1986) de Juan Pablo II, que creó los “*Ordinariatos Castrenses*” (que no son diócesis ni iglesias particulares). Sin embargo, cada *Ordinariato Castrense* tiene un reglamento y estatuto propio según los distintos países.

La “*Spirituali Militum Curae*” define a estos *Ordinariatos* como “*circunscripciones eclesiásticas peculiares que se rigen por estatutos personales*” y los asimila a una diócesis personal no territorial. Según las Estadísticas del Anuario Pontificio 2012, existen nueve *Ordinariatos Militares* en América del Sur: Argentina (8 de junio de 1957); Bolivia (19 de marzo de 1961); Brasil (6 de noviembre de 1959); Chile (3 de mayo de 1910); Colombia (13 de octubre de 1949); Ecuador (30 de marzo de 1983); Paraguay (20 de diciembre de 1961); Perú (15 de mayo de 1943); Venezuela (31 de octubre de 1995).

El total de los *Ordinariatos Castrenses* en el mundo es de treinta y seis; tres en África; trece en las Américas, tres en Asia, quince en Europa y dos en Oceanía.

Ello no significa que no se preste asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los otros países, pero se lo hace desde las diócesis territoriales y normalmente sin integración orgánica.

## *3. La asistencia religiosa católica en la república Argentina*

### *3.1. RÉGIMEN JURÍDICO*

El régimen a analizar se refiere únicamente a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad otrora militarizadas (Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval). Históricamente, bajo el régimen de Patronato y en el Virreinato del Río de la Plata, ejercía las funciones de Vicario General Castrense, el Obispo de Buenos Aires como Teniente Vicario General. En la Independencia y por leyes del 28 de junio y del 23 de julio de 1813 se creó una “*Vicaría Castrense*”, enteramente separada de las autoridades eclesiásticas. La designación de capellanes era hecha por los obispos territoriales correspondientes, en el ámbito canónico.

A contar de 1957, se celebró un acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, firmado el 28 de junio de 1957, ratificado por Decreto Ley N° 7623/57 y convalidado por la Ley N° 14.467, Boletín oficial de 29 de septiembre de 1958. Este acuerdo es el primer instrumento bilateral firmado entre la Santa Sede y la Argentina.

El modelo creado es de “integración orgánica de naturaleza concordatoria o pacticia, centralizada, destinada exclusivamente a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”.

Esta normativa debe ser completada con el Decreto Ley 12.958, de 1957, que creó el “sistema orgánico del Vicariato Castrense”.

Concuerdo plenamente con De Ruschi respecto de la naturaleza pacticia del Obispado Castrense (el Estado lo solicita y la Santa Sede lo erige)<sup>2</sup>. Conforme al art. 33 del Código Civil de la República Argentina tanto el Vicariato Castrense como luego el Obispado Castrense gozan de personalidad jurídica pública no estatal. Como Vicariato Castrense se rigió por la Instrucción Solemne “Semper” de la Congregación Consistorial y a partir de 1992 por la “Spirituali Militum Curae”, lo que no afectó el Acuerdo. En efecto, la Constitución Apostólica de 21 de abril de 1986 es contenida en las Notas Reversales intercambiadas el 21 de abril de 1992. La dependencia del Vicario del Presidente de la República es en “...el orden militar y jurídico”.

Ahora bien, el Vicariato Castrense ha absorbido a los capellanes de la Prefectura Naval y de la Gendarmería Nacional mientras estuvieron militarizadas por la Armada y el Estado respectivamente.

El artículo IV del Acuerdo de 1957 establece que el nombramiento del Vicario Castrense se efectuará “previo acuerdo” del Presidente de la República, lo mismo que el obispo auxiliar (si lo hubiere). Ambos deben ser argentinos.

De Ruschi sostiene ajustadamente que razones de seguridad militar, estratégicas e incluso estrictamente patrióticas permiten sostener que existe un razonable interés de parte del Estado para pactar esas condiciones, que por otra parte la misma Santa Sede ha consentido sin protestar ni considerarlas lesivas.

El autor cree que algunas de estas consideraciones –muy marcadas por las doctrinas del *Ius Publicum Ecclesiasticum* post conciliar– llevan necesariamente a considerar que la Iglesia queda sujeta al derecho común.

Al mismo tiempo se dispuso que habría un Capellán Mayor en cada una de las fuerzas. La Curia Castrense, por disposición concordataria, debe

---

<sup>2</sup> DE RUSCHI, Luis María, *La Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la República Argentina*.

tener asiento en la ciudad de Buenos Aires. Su correlato administrativo es la “Oficina Central del Obispado Castrense”, que forma parte de la Presidencia de la Nación. Conforman la Curia, o mejor dicho la Oficina Central del Obispado Castrense, el Obispo Castrense, el Obispo Auxiliar o Vicario Castrense, el Secretario General Castrense, el Asesor Eclesiástico, el Coordinador Administrativo y los tres Secretarios Notarios. La Curia Canónica se rige por los Estatutos del Obispado Castrense, aprobados en Roma por la Congregación para los Obispos del 13 de noviembre de 1998.

Existen tres tipos de capellanes:

- a) Capellanes con estado y grados militares;
- b) Capellanes Castrenses, incorporados como personal civil de la Fuerza respectiva; y
- c) Sacerdotes auxiliares, todos ellos regidos por un Reglamento Conjunto.

La Armada obtuvo que sus capellanes tuvieran uniforme y grado militar, por decreto del Presidente Lanusse, dictado en los últimos días del gobierno de facto que él encabezaba. Ello “ad experimentum” por cinco años, pero se ha mantenido vigente hasta el presente.

Existe una equivalencia protocolar y remuneratoria conforme al tiempo de servicio en la Fuerza. El artículo XIII del Acuerdo prevee que en situación de revista de los sacerdotes en caso de movilización general ellos prestan el servicio militar en forma de asistencia religiosa. Los religiosos prestarán servicios en las capellanías o en organizaciones sanitarias. A fines protocolares, al Vicario Castrense se le dio tratamiento equivalente a general, a los capellanes mayores a coronel y a los capellanes a capitán.

Existe un sistema de comunicación entre el Obispo y las autoridades civiles, a saber: si algún capellán debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario

“la autoridad militar, pondrá en conocimiento de todo al Obispo Castrense y dispondrá, de acuerdo con el mismo Obispo, que la sanción se cumpla en el mismo lugar y forma más conveniente”.

Si el Obispo Castrense suspendiere o destituyere por causas canónicas a un Capellán, deberá comunicar la providencia tomada al Ministerio correspondiente, que le declarará en disponibilidad, en el primer caso, o procederá a la baja en el segundo.

Argentina estableció una inteligente solución para la aplicación de la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”. Existiendo el acuerdo de 1957, era lógico que éste debía ser modificado para armonizarlo con la nueva regulación canónica. Si bien es extraña la demora de la Santa Sede

por varios años, ella se explica por su temor al proceso de ratificación. La solución lograda a través de intercambio de notas reversadas fue, sin embargo, feliz, lo que se produjo el 21 de abril de 1992. Con todo, y con justa razón, Navarro Floria señala algunas anomalías:

- a) que el Obispado Castrense de la República Argentina es un Ordinariato jurídicamente equiparado a diócesis, si bien el Decreto 1526/92, del 24 de agosto de 1992, hablará que lo es para los efectos del “rango y dignidad” y “a los efectos civiles y administrativos”.
- b) que estrictamente hablando, el Obispado Castrense pasa a ser una persona jurídica pública en los términos del artículo 33 del Código Civil, pese a que el organigrama estatal lo considera carente de personalidad jurídica, ya que entiende que es parte de un organismo centralizado,
- c) que continúan los capellanes de Fuerzas de Seguridad bajo el Obispado Castrense.

Pero es también un acierto que el acuerdo modificatorio de 1992 haga expresa referencia a que se aplican al Obispado Castrense el Código de Derecho Canónico de 1983 y la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” de 1986.

Cabe hacer notar que a pesar que el Acuerdo es de 1957, tan sólo desde 1982 existe un Obispo con dedicación exclusiva al Vicariato Castrense.

Por último es preciso consignar que el Acuerdo primitivo de 1957 en su art. XIII dispone la exención del servicio militar a clérigos y religiosos. Y que la Ley 17.531 lo extendió al personal apostólico de otras confesiones religiosas<sup>3</sup>.

### 3.2. PROBLEMAS EN LAS RELACIONES DE LA SANTA SEDE, EL OBISPADO CASTRENSE Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Si bien el marco jurídico de la asistencia religiosa católica en la República Argentina está bien logrado, las cosas no siempre han sido fáciles en la práctica, pero ello ha sido producto de los hombres y las circunstancias y no del derecho.

Señalaré tres situaciones críticas o de tensión:

- a) Los golpes militares y los gobiernos de facto con sus políticas de seguridad nacional y de lucha antiterrorista y antisubversiva colocan siempre a los Obispos Castrenses y a los capellanes en situaciones muy complicadas y a veces límites.

<sup>3</sup> Pero a ello se agrega una notable sentencia: CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA –Sala II– 19/07/2007, caso “Folgueras, Ramón Carlos, con Armada Argentina, indemnización por despido”, con un detallado y lucido voto del doctor Leopoldo H. Schiffen, que es de lectura obligada.

No es el caso en este artículo abordar tamaño tema, donde no entraré por ahora. Son problemas que dividen por décadas a las poblaciones latinoamericanas.

Norberto Padilla ha notado al respecto que la actuación del entonces Vicariato durante el régimen militar no estuvo exenta de polémicas, lo que lo hizo vulnerable social y políticamente una vez restaurada la democracia. Incluso en ámbitos católicos se cuestionó la ambigüedad de la dependencia militar –gubernamental– eclesiástica<sup>4</sup>.

- b) El conocido nombramiento del Arzobispo de Buenos Aires, sin la anuencia de las autoridades civiles, como Administrador Apostólico “sede vacante”, del Vicariato Castrense, violó el Acuerdo de 1957. Ignoro las razones de la Santa Sede para actuar de esa manera. La cordura primó y mediante el decreto N° 1164/2001, la República Argentina concedió post facto el “previo acuerdo”. La cláusula “*nisi aliter ab Apostólica Sede provisum fuerit*” argumentada por De Ruschi debe conciliarse con el “*pacta sunt servanda*”.
- c) Por último debo mencionar el conflicto del Obispo Castrense Monseñor Antonio Baseotto. De todo el material examinado tomaré como línea central el trabajo del doctor Alberto M. Sánchez (2005), que me fuera gentilmente proporcionada por el autor, no olvidando los aportes de Juan Navarro Floria (2005) y de Roberto Bosca (abril 2008).

Para un observador extranjero el conflicto se generó por el celo del Obispo Castrense y fue avivado por las autoridades argentinas, actuando fuera del ámbito jurídico y por razones políticas.

El Ministro de Salud se pronunció en una entrevista en un matutino del Gobierno favorable a despenalizar el aborto (el 14 de febrero de 2005). El 17 de febrero el Obispo Castrense se dirigió al Ministro, aludiendo no sólo al aborto, sino específicamente a la campaña de entregar preservativos a los jóvenes, y dijo claramente: “cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, ¿recordaba el texto del Evangelio donde Nuestro Señor afirma que “los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar” (Mt 18,6)?

Padilla califica que la cita evangélica fue usada de manera imprudente. Uno se pregunta si el Obispo Castrense siendo Subsecretario de Gobierno dirigiéndose a un Ministro de Estado de una cartera distinta de la de Defensa Nacional, no pudo encontrar un medio menos conflictivo, pero ello quedará en la conciencia pastoral del obispo. La carta se

<sup>4</sup> PADILLA, Norberto, *Los Acuerdos entre la República de Argentina y la Santa Sede* (Inédito).

hizo pública y el Jefe de Gabinete Alberto Fernández expresó que sus dichos se convirtieron en una alegoría con connotaciones muy fuertes en la Argentina, ya que se vincularon a los llamados “vuelos de la muerte”, ocurridos durante el último gobierno de facto. Ignoro las razones que tuvo el gobierno argentino para hacer tan peregrina asociación.

La Santa Sede apoyó a Monseñor Baseotto y señaló la inexistencia de causales canónicas para removerlo por los motivos aducidos por el Gobierno Nacional.

Por decreto 220/2008 (B.O. 21/03/05) se privó al interesado de su remuneración, y aun más, se “retiró” el acuerdo por el cual había sido designado Obispo Castrense. Ello viola el Acuerdo de 1957 modificado en 1992, así como el Acuerdo de 1900, por cuanto su artículo 4 prescribe: “El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el señor Presidente de la República Argentina”. Es evidente que si se quiere remover al Obispo Castrense debe producirse también un acuerdo. Por ello, a menos que se denuncie el Concordato no hay posibilidad de proceder unilateralmente. Viola finalmente el acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República Argentina el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley 17.032 (23 del 11 de 1996), que dispone, en su artículo III que “todo lo relativo al Vicariato Castrense continúa rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957<sup>5</sup>.

Por último, el Gobierno apoyó una investigación criminal contra Monseñor Baseotto<sup>6</sup>, en la cual el imputado fue sobreseído.

La situación se mantiene hasta el presente y no existe hoy por hoy Obispo Castrense en Argentina.

### 3.3 CUESTIONES PENDIENTES

- a) Creo que es necesario precisar que el Acuerdo de 1957 se aplica sólo a los miembros militares católicos. No lo dice expresamente, pero la libertad religiosa está consagrada en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución (texto de 1994). Por tanto, en principio no habría obstáculo a la prestación de Asistencia Religiosa a no católicos.

<sup>5</sup>En el enjundioso estudio del decreto 220/2005, del doctor Alberto SÁNCHEZ, “La Cuestión del Obispado Castrense”, se abunda en estas razones para sostener la nulidad absoluta de derecho público, por carecer de causa, motivación y finalidad de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y por alterar el orden de prelación de las normas jurídicas. Me remito a su completo estudio.

<sup>6</sup>JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°1 - Secretaría N° 2 - 08/07/2005: C2 281/05 Baseotto Antonio s/Apología del Crimen.

- b) El Acuerdo de 1957 no preveía la existencia de militares mujeres y hablaba de “los militares y sus esposas”. No hay aquí cuestión pendiente: las mujeres católicas que son militares y sus familias caen dentro de la competencia del Obispado Castrense.
- c) Sí existe un problema en extender su jurisdicción a “los militares retirados y sus familias”, como lo hace el Estatuto del Obispado Castrense. Juan Gregorio Navarro Floria apunta que este Estatuto no fue aprobado como tal por el Gobierno Nacional, pero sí admitido como normas del Obispado por el Reglamento del Obispado Castrense, aunque aprobado por la Resolución 29/23 del Ministerio de Defensa y la posterior que la reemplaza.
- d) Concuero con don Juan Gregorio Navarro Floria en que la tendencia actual es que los capellanes no tengan estado y grado militar, sino que siendo civiles, tengan una equiparación protocolar y a los fines administrativos y de remuneración. Es cierto que es una figura heredada, pero tiene una larga historia en las capellanías militares y corresponde a una cuestión de acuerdo entre Iglesia y Estado, pero el ser empleados civiles favorece la prestación de servicios religiosos por entidades no católicas.
- e) Parece asimismo del todo justa la observación que la forma de dar una coherencia administrativa es vincular al Obispo y a los Capellanes con las Fuerzas a cuyo miembro sirven, que establecen derechos y obligaciones recíprocos incluyendo la forma de remuneración de los capellanes.
- f) La remoción del Obispo Castrense debe hacerse de común acuerdo y no existiendo acuerdo, no cabe la actuación unilateral. La vía está señalada en el Acuerdo de 1966:

“en el caso de que hubiera observaciones u objeciones por parte del Gobierno argentino... las Altas Partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento. Asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudieren presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente acuerdo”.

#### *4. Asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas de Brasil*

La atención espiritual por la Iglesia Católica de las Fuerzas Armadas en el Brasil<sup>7</sup> es de larga data y es continuadora de la labor homónima en

<sup>7</sup> Debo esta parte del análisis a la ponencia de Adam Kowalin presentada en el coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa sobre el tema, Buenos

Portugal, desde los tiempos de los monjes soldados, las órdenes militares y la fundación del Condado de Portugalensis en la lucha contra los moros. En la expedición de Cabral iban sacerdotes diocesanos y franciscanos.

Se distinguen tres periodos: (a) Colonia e Imperio (b) República (c) Período Contemporáneo.

- a) En este periodo encontramos sacerdotes prestando asistencia religiosa en todas las campañas, en especial contra los holandeses y franceses. El 24 de mayo de 1741, el Aviso Regio señala que los capellanes son verdaderos párrocos, sometidos a visita episcopal. Entre 1824 y 1831, ya existía el cargo de capellán mayor, con uniforme y con orientaciones para que la regulación dada a los capellanes menores fuera adecuada.

A mediados del siglo XIX, aprobó el Gobierno Imperial el Reglamento de la “Repartición Eclesiástica del Estado” con diversos tipos de capellanes en un número total de veinticuatro. Se destacan las campañas de Uruguay y Paraguay y la guerra contra Paraguay. Más adelante el Servicio Religioso fue reformado y titulado “Cuerpo Eclesiástico del Ejército”, pero subordinado a los obispos diocesanos, con uniforme y grados.

- b) El Servicio Religioso durante la República continuó, pero el 30 de junio de 1890 fue suprimido el “Cuerpo Eclesiástico” y jubilados los capellanes que contasen con 25 años de servicio con sueldo integral y debido respeto a la legislación vigente, como consecuencia de la separación del Estado y la Iglesia. Con todo, ocasionalmente, hubo peticiones de asistencia religiosa en hospitales militares y operaciones castrenses, por ejemplo, en la Revolución de 1930 y en el Movimiento Constitucionalista de 1932.

Asimismo, en la Escuela Militar se organiza una Conferencia de San Vicente de Paul, que posteriormente funda la Unión Católica de Militares, aún existente.

En el marco de su participación en la Segunda Guerra Mundial, en el Ejército de Brasil se crea el “Servicio de Asistencia Religiosa”, orgánico a la División de Infantería Expedicionaria (Decreto Ley N° 6536, de 25 de mayo de 1944), con una regulación minuciosa. Los capellanes pertenecen al círculo de Capitanes y el Capellán a los oficiales superiores. Los capellanes son tenientes primeros, pero debían cesar entre dos y cuatro meses desde

---

Aires, 2008 (inédito). Tengo en consideración sobre la Iglesia Católica en el Brasil los siguientes libros: Thomas C. BRUNEAU, *The political transformation of the brazilian Catholic Church*. Utilizo igualmente Michel SCHOOYANS, *Destin du Brasil*.

el regreso de las unidades componentes de la Fuerza Brasileña Expedicionaria. Se imita el modelo norteamericano del servicio religioso. Los capellanes se destacan por su solicitud, en especial Fray Orlando (Antonio Alves da Silva), inolvidable para quienes llegaron a conocerlo. Fray Orlando parece como víctima de un tiro accidental cuando se dirigía al combate de Monte Casino a fin de dar asistencia a los soldados del 11° de Infantería<sup>8</sup>.

- c) El Servicio de Asistencia Religiosa, empero, se prolongó por Decreto Ley N° 8921, de 26 de enero de 1946, como órgano del Estado, y forma un Servicio a la par, por ejemplo, del Servicio de Salud. Presta asistencia religiosa a todas las entidades religiosas, al amparo del artículo 141:1 de la Constitución Brasileña y la que expresan los artículos primero y segundo, que manifiesta como finalidad del Servicio mencionado lo siguiente:

“prestar asistencia a todas las religiones, en las unidades militares, donde debe haber por lo menos 30% de adeptos de un credo religioso legalmente constituido, para otorgar ayuda en la educación moral y cívica”<sup>9</sup>.

Los capellanes son nombrados por Decreto presidencial, con grado de capitán y un equivalente pecuniario a las remuneraciones asignadas a ese puesto.

Los capellanes jefes son considerados como Coronel o Mayor. Los capellanes de las Escuela Militar tienen los mismos grados.

El candidato a capellán debe tener una fase de adaptación de dos meses. En esa fase recibe un conocimiento de los reglamentos militares, instrucción, y aspectos específicos de su labor futura como capellán.

Existe una jefatura única para los capellanes de la Armada, del Ejército y Aeronáutica: primero fue el Consejo de Seguridad Nacional y luego el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

El 6 de diciembre de 1950 se creó el Vicariato Militar por la Santa Sede, con el decreto “Ad Consulendum”. Se nombra Prelado para los militares al Arzobispo de Río de Janeiro con jurisdicción personal y yuxtapuesta a los obispos locales y a los capellanes como párrocos residenciales, con una nueva perspectiva.

<sup>8</sup> El Decreto N° 20.680 de 28 de febrero de 1946, lo consagró como patrón del Servicio de Asistencia Religiosa del Ejército.

<sup>9</sup> El artículo 5° de la Constitución del Brasil dice hoy en el acápite VII: “está asegurada en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internación colectiva”. Utilizo la Constitución, actualizada de la colección de Códigos 2006 Manole.

Por otra parte en 1972 el Servicio de Asistencia Religiosa sufre una reforma administrativa, con jefatura propia para cada Fuerza. En el Ejército queda incluido en el Departamento del Personal. Nuevas modificaciones se hacen en 1981, 1982 y 1988.

Como ya es conocido, con la aparición de la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” se crean los Ordinariatos Castrenses y el 23 de octubre de 1989 se celebra un acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal del Brasil. En este verdadero concordato de dieciséis artículos merecen resaltarse los siguientes aspectos:

- i) El Ordinariato Militar está destinado a fieles católicos.
- ii) Se asimila a diócesis.
- iii) Su sede será el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas en Brasilia, Distrito Federal.
- iv) Se exige del Ordinario Castrense ser brasileño de origen. Tendrá la dignidad de Arzobispo. Administrativamente se lo vincula al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y es nombrado por la Santa Sede, pero se requiere consulta al Gobierno brasileño.<sup>10</sup> Esto es también reforzado por el artículo V.2: “En eventual impedimento del Ordinario Militar ejercerá su jurisdicción el obispo diocesano, a propuesta (a comité) de las autoridades militares o después de entendimiento con ellas, debiendo ocurrir lo mismo con el párroco local, en el caso de impedimento del capellán católico”. Nótese que al hablar de los tres Vicarios Generales (Marina, Ejército y Aeronáutica) se establece que serán designados por el Ordinario Militar “de común acuerdo con cada una de las Fuerzas”.

La interpretación es coincidente con la posición de la Santa Sede en el sentido que la designación de Obispos es facultad privativa del Sumo Pontífice y así lo dispone el Código de Derecho Canónico<sup>11</sup>.

Una norma importante es el artículo III.2 que dispone que el Ordinario Militar no puede acumular su cargo con el gobierno de otra sede diocesana<sup>12</sup>. La jurisdicción eclesiástica del Ordinario Militar es personal, ordinaria y propia, según las normas canónicas.

<sup>10</sup> Ser “brasileiro nato” está establecido en el art. 12, I de la Constitución del Brasil: “a) los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque sus padres sean extranjeros, salvo que estén al servicio de su país, b) los nacidos en el extranjero, de padre o madre brasileños, desde que vengán a residir en la República Federal del Brasil u optan, en cualquier tiempo por la nacionalidad brasileña.

<sup>11</sup> Sobre este punto véase Eduardo BAURA, *Legislazione sugli Ordinariate Castrensi*.

<sup>12</sup> Es de suponer que debe existir acuerdo en el candidato y no sólo se exige el hacer formalmente la consulta.

v) El ámbito personal de validez se extiende a los parientes empleados que habitan bajo el mismo techo;

“a hombres y mujeres, miembros o no de algún instituto religioso, que desempeñen de modo estable funciones que se les confiaron por el Ordinario Militar, o con su consentimiento (art. VI.2).

vi) Los capellanes serán sacerdotes del clero secular o algún instituto religioso y podrán los primeros ser encardinados en el Ordinariato y los otros se regirán por las normas del Derecho Canónico. Los presbíteros establemente designados para el servicio religioso de las Fuerzas Armadas serán denominados Capellanes Militares, con deberes y derechos análogos a los párrocos.

vii) Tienen los capellanes una doble subordinación: a sus superiores jerárquicos en ejercicio de actividades militares y al Ordinario Militar, conforme a las normas del Derecho Canónico.

viii) En lo disciplinario militar se aplicará la legislación vigente y en el disciplinario de carácter canónico será de competencia del Ordinariato Militar. En el primer caso la sanción será comunicada al Ordinario Militar y en el segundo caso el Ordinario Militar comunicará su decisión a la autoridad militar “para las providencias correspondientes”.

ix) “En las eventuales controversias, relacionadas con el servicio o atribuciones pastorales de los capellanes militares católicos, éstas deben ser dirimidas mediante entendimiento entre el Ministerio Militar respectivo y el Ordinario Militar”.

Ahora bien, el 13 de noviembre de 2008 Brasil firma un Concordato con la Santa Sede. Es necesario considerar si ese concordato produce efecto sobre el acuerdo concordatario del 23 de octubre de 1989, que es un concordato parcial.

El artículo 3° reconoce explícitamente el Vicariato Militar, ya que dice:

“La República Federal del Brasil reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las instituciones eclesíásticas que poseen tal personalidad, de acuerdo con el derecho canónico, desde que no entre en contradicción con el sistema constitucional y las leyes brasileras tales como... Ordinariato o Vicariato Militar...”.

El artículo 4° repite para todos los Obispos lo que se encuentra en el acuerdo de 23 de octubre de 1989:

“La Santa Sede declara que ninguna circunscripción eclesiástica del Brasil dependerá de Obispo cuya residencia esté determinada en territorio extranjero”.

Acto seguido de la aprobación del Acuerdo entre Brasil y la Santa Sede, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley N° 5.598 de 2009, que dispone sobre las garantías y derechos fundamentales el libre ejercicio de la creencia y de los cultos religiosos estableciendo en el artículo 9°:

“cada credo religioso, representado por capellanes militares en el ámbito de las Fuerzas Armadas y auxiliares constituirá una organización propia, semejante al Ordinariato Militar del Brasil con la finalidad de dirigir, coordinar y supervisar la asistencia religiosa para sus fieles, por medio de un convenio con la República Federal del Brasil”.

### 5. Asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas de Chile

El tema ha sido ampliamente tratado desde diversas perspectivas.<sup>13</sup> Su base jurídica se encuentra en el Motu Proprio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*” del Papa San Pío X, y en la ley de 1911 N° 2463 (D.O. 15 de febrero de 1911) cuya vigencia se ha mantenido hasta nuestros días, pese a la separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1925.

La Ley 2.463 ha sido reforzada por el artículo 20 de la Ley N° 19.638 (1999), el Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública de 26 de mayo de 2008 y por el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948 (D.O. 27 de febrero de 1990).

La Ley 2.463 de 1911 fue por primera vez objeto de un reglamento en 1911 (D.S. N° 2880 de 26 de diciembre de 1911). El reglamento actualmente vigente es el D.S. 35 de 22 de enero de 1970.

A ello hay que agregar la Ley Orgánica Constitucional de Carabi-

---

<sup>13</sup> Juan Ignacio GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile*; Juan Ignacio GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, *El Vicariato Castrense de Chile. Génesis histórica y canónica de su establecimiento. De la Independencia al conflicto de Tacna*; Carlos SALINAS ARANEDA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*; Valeria LÓPEZ MANCINI, *La Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas en Chile*; Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho Comparado*; Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública*, p. 32.

neros de Chile 18.960, el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas (DFL N° 1 (G) de 1977), el Estatuto de Personal de Carabineros y los Reglamentos institucionales de cada rama de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

En el plano de las normas canónicas: el Motu Proprio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”, la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” y los Estatutos del Obispado Castrense de Chile (que plantea los problemas jurídicos que señalaré más adelante) y que es el *codex ius particularis* del Vicariato militar chileno, y normas complementarias. El Código de Derecho Canónico es norma supletoria y complementaria.

A los documentos canónicos señalados hay que agregar los siguientes:

- i) Carta del Arzobispo Juan Ignacio González Eyzaguirre a Mons. Sibilina durante el conflicto religioso de Tacna y Arica, del 23 de marzo de 1910.
- ii) Erección Canónica del Vicariato Castrense de Chile, mediante el citado Motu Proprio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”.
- iii) Nombramiento y facultades del Vicario a don Rafael Edwards Salas.
- iv) Informe de Mons. Rafael Edwards, Obispo y Vicario Castrense de Chile, del 11 de agosto de 1916.
- v) Documentación de la Isla de Pascua del Vicariato Apostólico de Tahití, del 28 de noviembre de 1921. El 23 de agosto de 1912 se habría otorgado al Vicario General Castrense facultades referentes a la evangelización de los indígenas canacas de Isla de Pascua. Al agregar la mencionada Isla a la Arquidiócesis de Santiago, el Papa Benedicto XV señala: “teniendo en cuenta el ardentísimo celo y la inteligente labor apostólica que, desde hace tiempo, el Ilmo. Mons. Edwards, Obispo titular de Dodona, viene desarrollando en provecho de los mismos insulares y satisfacción de la Santa Sede, Su Santidad desearía ardientemente que dicho Prelado continuara en esa misma labor en la mencionada Isla, como delegado de V.S.” Se refiere como delegante al Arzobispo de Santiago, Monseñor Crescente Errázuriz.
- vi) También están sujetas las familias de los soldados chilenos (esposas, hijos, familiares, deudos y empleados que viven con dichos soldados) a la jurisdicción del Vicariato Castrense (Congregación Consistorial 9 de mayo de 1956).
- vii) El rescripto de la Sagrada Congregación Consistorial Prot N° 548/48 de 21 de julio de 1948. A partir de esta fecha los capellanes de Carabineros quedan sujetos en los asuntos espirituales a la jurisdicción del Vicariato Castrense y, en consecuencia, pueden

gozar de los privilegios de los Capellanes militares, que fueron otorgados por el Pontífice San Pío X.

### 5.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE CREACIÓN DEL VICARIATO CASTRENSE

De acuerdo a los antecedentes anteriores, está claro que la creación del vicariato chileno consta en dos actos: Un acto canónico (el Motu Proprio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”) y un acto legislativo estatal (la Ley 2.463 del 15 de febrero de 1911).

La importancia de determinar si ellos constituyen un solo conjunto o si son actos separados, radica en que en el primer caso existe un acuerdo de voluntades expresado en instrumentos separados, con lo que solo pueden ser modificados bilateralmente, y en el segundo caso la Santa Sede o el Estado de Chile pueden modificar unilateralmente una el motu proprio y el otro su acto legislativo. En el primer caso se aplica el “*pacta sunt servanda*” y en el otro no existe pacto y por ende no hay acuerdo de voluntad que sea vinculante.

En los hechos ni el Estado de Chile ni la Santa Sede han modificado su Ley o su Motu Proprio en materias que afecten substancialmente la situación de 1910-1911.

Es Carlos Salinas el principal sostenedor de la tesis separatista y es el suscrito el que sustenta la tesis de la bilateralidad.

Los argumentos del profesor Salinas se encuentran en sus “*Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*”, aparecido en el año 2004, y mis argumentos en el libro: “*Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*”, aparecido en el año 2001, proveniente de informes en derecho de 1997 y artículos aparecidos en 1999<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> El problema deriva de la interpretación acerca del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925. Para Salinas una decisión enteramente estatal; para mí un “acuerdo concordatario” o “concordato substancial” que logra una separación amigable sin hablar siquiera de separación entre la Iglesia y el Estado, remitiéndose sólo al término de los derechos del Patronato Fáctico ejercido por la República desde su Independencia y por otra parte a la finalización del Presupuesto del Culto establecido en 1853.

Los porfiados hechos hacen que en Chile no se haya alterado el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 y se le haya trasladado íntegro como artículo 19 N° 6 de la actual Constitución de 1980. Cuando se investigan las Actas de la Comisión Preparatoria se lee una constancia que dice: “La Comisión resuelve aprobar este proyecto sin modificaciones, en atención a que él es el producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede (Acta sesión 130 celebrada en 24 de junio de 1975, página 7). Vid. Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, p. 151.

¿Las razones? El Motu Proprio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*” fue dictado conforme a una petición del Gobierno chileno, como lo señala el propio San Pío X: “Habiendo tenido nuestro amado hijo en Cristo el Presidente de la República de Chile, el cuidado de exponernos que sería grato si nos dignáramos benignamente instituir *a favor de los católicos* que militan en las armas terrestres y marítimas de la misma República, un Vicariato Castrense o Capellanía Mayor como se dice; Nos considerando cuan saludable *será para dichos católicos* una tal institución, decidimos ponerla cuanto antes en ejecución”.

Véase que este motu proprio (el Estado chileno hablará siempre de Breve Pontificio) se menciona que “*es a solicitud del Gobierno de Chile*” y así consta al iniciarse el trámite legislativo.

Aun más, cuando se produce un enojoso conflicto con el Obispo de Arequipa y el Vicario Castrense en torno a las iglesias de Tacna y Arica, el gobierno de Chile se hace parte y el Embajador Rafael Errázuriz envía al Cardenal Secretario de Estado un largo memorial en que se lee:

“Me ha encargado el Gobierno, asimismo, expresar a la Santa Sede su justa exigencia de que no se vean aminoradas por disposiciones de una autoridad diocesana, ventajas, privilegios o facultades que la propia Santa Sede se dignó conceder al servicio religioso castrense de Chile en el acto de su institución y *mediante un convenio con mi Gobierno*...” “El Gobierno de Chile entiende que lo que la Santa Sede se ha servido concederle *en virtud de un convenio bilateral* no puede serle arrebatado por un obispo y menos un obispo extranjero, como es el caso del diocesano de Arequipa”<sup>15</sup>.

Al respecto dice De Aguiar que en sentido general se ha usado el término “concordato” o “acuerdo concordatorio” o “acuerdos bilaterales” para indicar cualquier convenio entre la Santa Sede y una nación u otra

---

El caso es nuevamente recordado al aprobarse la ley 19.263 sobre libertad religiosa, donde el Senado aprueba por unanimidad el texto del actual artículo 20 con una constancia que dice que la aprobación de dicho precepto se hacía “en el mismo espíritu de la declaración formulada por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución en su Sesión 131, celebrada el 23 de junio de 1975 al considerar la garantía constitucional relativa a la libertad de culto”. La declaración continúa: “Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país, en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, y en el artículo 72, número 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de celebrar concordatos”. Jorge Enrique PRECHT PIZARRO: “*El Obispado Castrense de Chile ante el Derecho Internacional*”, páginas 91 a 103.

<sup>15</sup> A.S.V., Secretaría de Estado, año 1912. Rúbrica 279, Fascículo 2, páginas 54-63.

comunidad política que concierne al estatuto jurídico civil de la Iglesia en esa nación. Representa la solución negociada a cuestiones de interés común, como cualquier otro contrato o tratado<sup>16</sup>.

Yo he resaltado que la cuestión de si existe o no “acuerdo concordatario” (como lo he llamado) debe ser resuelta en sede de derecho internacional público y en esa sede no cabe duda que hay un acuerdo internacional:

1. Porque la Convención de Viena de Derecho de los Tratados indica expresamente que no debe atenerse al nombre que se dé al Acuerdo, sino a la “*voluntas adimpleti contractu*”.
2. Que las Altas Partes contratantes han dado cumplimiento a las obligaciones del Acuerdo, elemento esencial para ver si hay acuerdo y cuál debe ser su interpretación. El 11 de noviembre de 1912, en el caso de la reclamación rusa contra Turquía, la Corte Permanente de Justicia Internacional falló: “La ejecución de los compromisos es, tanto entre Estados como entre particulares, el comentario más seguro del sentido de esos compromisos”.

Ahora bien, si se examinan las condiciones colocadas al Estado de Chile por el Breve Pontificio de erección y se examina a la par la ley 2.463 de 1911, se verá que hay coincidencia punto por punto<sup>17, 18</sup>.

Ante el derecho internacional, los hechos mencionados relativos al obispado castrense constituyen un “convenio bilateral”, perfeccionado por el intercambio de notas diplomáticas entre representantes competentes

<sup>16</sup> DE AGUIAR, Martín, *Naturaleza y utilidad de los acuerdos bilaterales entre las confesiones religiosas y el Estado* (Inédito).

<sup>17</sup> Ello no se opone a la celebración de acuerdos concordatarios parciales. En una nota a su trabajo “*El Acuerdo de 1957*”, Roberto Bosca hace un interesante análisis sobre el concepto de Concordato y dice: “De hecho el embajador Manuel Río, uno de los autores del Acuerdo sobre el Vicariato Castrense (argentino)... llama a ese Acuerdo, así como al posteriormente suscripto nueve años después “concordato parcial” uniendo ambas modalidades en una sola expresión” (inédito, 2008).

El profesor Bosca hace referencia a Juan CACIO, *Concordatos y Acuerdos parciales: Política y Derecho*.

<sup>18</sup> Tomemos por ejemplo: “ Los capellanes menores recibirán un sueldo apropiado a la dignidad del cargo, y asimismo, tendrán un distintivo apropiado a su oficio, por medio del cual puedan reconocerse entre sí, tendrán un conveniente grado militar, y habiendo terminado su misión, una justa jubilación” (*In hac Beatissimi Petri Cathedra*, 3 de mayo de 1910).

Artículo 2 de la Ley N° 2.463: “El cuerpo de capellanes será formado por un capellán primero del Ejército, con asimilación de mayor y sueldo de cuatro mil pesos al año. Un capellán primero de la Armada, con asimilación de capitán de corbeta y un sueldo de cuatro mil pesos al año. Un secretario y cuatro capellanes del Ejército con asimilación de capellanes y sueldo de dos mil cuatrocientos pesos al año. Cinco capellanes auxiliares del ejército, con asimilación de tenientes primero y sueldo de dos mil doscientos pesos al año”.

de personas jurídicas de derecho internacional público. Y lo menos que se puede decir es que la ley 2.463 de 1911 es una ley pacticia o paccionada, cuya modificación o derogación requeriría acuerdo previo con la Santa Sede.

## 5.2. ¿ES EL VICARIATO CASTRENSE DE CHILE EL MÁS ANTIGUO DEL MUNDO?

A menudo en círculos chilenos se ha afirmado que el Vicariato Castrense es el más antiguo del mundo, así parece sostenerlo don Carlos Oviedo Cavada:

“El Vicariato Castrense chileno tiene la prerrogativa y el honor de ser en la actualidad el más antiguo de la Iglesia, siguiéndole tan solo, en orden de tiempo el Vicariato Castrense de Italia, erigido en 1929”<sup>19</sup>.

Así lo sostiene esta vez sin ambages Torbjot Olsen:

“En el año 1910, la Santa Sede y Chile erigieron en conjunto el más antiguo de los actuales Ordinariatos Castrenses del mundo. De esta manera se quiso lograr una solución de emergencia después de que Chile había expulsado al clero local peruano de un territorio ocupado por Chile hacía treinta años”<sup>20</sup>.

Las A.A.S. aparecieron a partir de 1909. El objetivo era tener un órgano oficial para la promulgación de leyes y publicación de las actas de la Santa Sede. De manera que la Carta de Pío IX sobre la instauración del Vicariato Castrense de Prusia que lleva el mismo nombre y que es de 1868 sirve para el de Chile en 1910-1911, y es prácticamente una copia<sup>21</sup>, pero no figura en las A.A.S. El Vicariato chileno sigue siendo el primero de los actualmente existentes, pero no es el primero en haber sido erigido.

Es preciso aún hacer otra observación: Al comentar el libro de Olsen, en lo que me parece ser la postura más ajustada a los hechos y el derecho, Antonio Viana dice:

<sup>19</sup> “*Osservatore Romano*”, edición española, 12 de mayo de 1960, Buenos Aires.

<sup>20</sup> Torbjon OLSEN, *Die Natur Des Militarordinariats*. Sobre las traducciones al español del libro de Olsen dispongo de dos (ambas inéditas), por las cuales cito la obra. De la parte sobre el Vicariato chileno existe la traducción efectuada en la Escuela de Idiomas del Ejército para el Vicario General Castrense, a mi petición. Una traducción completa del libro de Olsen ha sido efectuada por don Andrés Huneeus, ex profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez (sede Viña del Mar). Permanece inédita. La sensible muerte del presbítero Fernando Retamal le ha impedido revisar el texto. Con su conocida generosidad se había comprometido a hacerlo en los textos canónicos.

<sup>21</sup> El texto para Prusia era una Carta Apostólica. En Chile es un Motu Proprio.

“Sobre ‘*In hac Beatissimi Petri Cathedra*’, por el que Pío X estableció en 1910 el Vicariato Castrense de Chile, y al que Olsen concede especial importancia por entender que es el primer vicariato castrense de la historia, en realidad habría que decir más bien que es el primer ejemplo del sistema jerárquicamente estructurado, pero de la Curia Castrense organizada por la Sede Apostólica”<sup>22</sup>.

### 5.3. ELEMENTOS BÁSICOS DEL OBISPADO CASTRENSE

Sabemos que la dependencia en lo espiritual es del Obispo Castrense y en lo administrativo es de los mandos militares correspondientes a través del Ministerio de Defensa (Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso en las Fuerzas Armadas, artículo 4).

El nombramiento del obispo castrense es “de común acuerdo” entre la Santa Sede y el Presidente de Chile, como disponía anteriormente en el artículo 1° para el Vicario Castrense. El artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas lo dice expresamente referido al Obispo Castrense dejando vigente la ley 2.463 de 1911.

Ahora bien, la “*Spirituali Militum Curae*” no comprende esta forma de nombramiento y se atiene a los Cánones 163 y 377 del Código de Derecho Canónico: “El Sumo Pontífice nombra libremente o instituye o confirma al legítimamente designado”.

En Chile, no he encontrado una referencia en una norma estatal a la “*Spirituali Militum Curae*”, pero sí la denominación “Obispado Castrense” en el Decreto Supremo 99/86 de Defensa. Y como “obispo castrense” se encuentra en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

En materia de renuncia se aplica el Canon 401 del Código de Derecho Canónico, pero siendo el Obispo Castrense Oficial General de las Fuerzas Armadas, con grado de Brigadier General, se aplicaría la norma sobre retiro. No se dice que el Presidente de la República tenga derecho a concurrir con su voluntad para la remoción del Obispo Castrense.

En caso de sede vacante o impedida por el Estatuto del Obispado Castrense, se desempeñará como Administrador el Vicario General o el

<sup>22</sup> Antonio VIANA muestra que “la Santa Sede Apostólica organizó a partir del siglo XVII un sistema de dirección de la curia castrense que, a causa del protagonismo del romano pontífice *que delegada su jurisdicción* en los llamados Capellanes Menores, he denominado en alguna ocasión sistema de dirección pontificia”. Pero la dirección pontificia de la curia castrense mediante delegaciones periódicamente renovadas a favor de los capellanes mayores ha sido sustituida en el siglo XX por un sistema jerárquicamente estructurado, pero no de la curia castrense organizada por la Sede Apostólica”. Recensión efectuada en *Ius Canonicum*, p. 367.

Vicario Episcopal más antiguo, y a falta de todos ellos el capellán de mayor antigüedad de todas las instituciones sujetas a jurisdicción del Obispado Castrense, a no ser que la Santa Sede hubiere determinado otra cosa<sup>23</sup>.

Al respecto hay que recordar que existen dos tipos de capellanes: de planta y auxiliares, variando este aspecto según el arma de que se trate, aplicándose el Estatuto del Obispado Castrense, el Reglamento Orgánico y los reglamentos institucionales.

Los capellanes son nombrados mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta del General Director.

Los capellanes de planta y los auxiliares tienen derecho a un sueldo y a las remuneraciones adicionales que correspondan al resto del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

La figura del diácono permanente está también contemplada. Este clérigo se rige por las normas canónicas y los reglamentos específicos del Ejército y de la Armada. El reglamento de la Armada dice a su respecto:

“es un grado del sacramento del Orden. Este ministerio sagrado es ejercido por hombres adultos que viven de un trabajo temporal y profesional, no obligados a ley del celibato y comprometidos a un servicio pastoral y apostólico que puede tener formas múltiples”

y continúa:

“son oficiales, empleados civiles y gentes de mar... que han sido ordenados diáconos por la jefatura de la Iglesia católica, después de seguir un curso de formación, de responsabilidad del servicio religioso de la Armada”. La Conferencia Episcopal ha dado las normas por las que se rigen los diáconos permanentes<sup>24</sup>.

Cabe, finalmente decir una palabra respecto del Vicario General como de los capellanes. El Vicario General tiene dentro de la Capellanía Mayor una posición que corresponde a la de Provicario: “si el oficio del Capellán Mayor está vacante –hasta el nombramiento de su sucesor– la jurisdicción y las facultades del mismo serán ejercidas provisionalmente por el Vicario General”. En consecuencia, el Capellán Mayor puede delegarle todas sus facultades.

Los Capellanes Menores tienen grado militar y son remunerados por el Estado. El Estado asume la responsabilidad del traslado y relevo del cargo de los capellanes menores. El aumento del número de capellanes menores presupone un intercambio de opiniones con el Gobierno.

<sup>23</sup> Valeria LÓPEZ MANCINI, 2008 (Inédito)

<sup>24</sup> *Ibíd.*

El capellán debe considerarse como párroco sobre los fieles confiados a su cuidado y puede

“administrar los sacramentos a los fieles, subordinados a ellos y utilizar todas las facultades que están proveídas. Tienen la obligación frente al párroco del lugar de legitimarse dentro de tres días. A continuación, éste tiene la obligación de poner su parroquia a su disposición para la cura de almas castrenses”.

No se presume que los capellanes militares tengan capillas castrenses propias.

En síntesis, como sostiene Olsen,

“la base jurídica del Vicario Castrense, frente al clero local, es un privilegio otorgado en virtud de la autoridad papal, esto es, una ley especial. El Vicario Castrense recibe su competencia formal del Papa como jurisdicción del cargo y su extensión está dada en parte por la canonización de leyes civiles. Recibe su competencia material ante todo por delegación del Papa. En relación con el Papa, el Vicario Castrense chileno corresponde a un Prefecto Apostólico (y no a un Vicario Apostólico), pues no se le asegura la ordenación episcopal”<sup>25</sup>.

#### 5.4 UN EXCURSO HISTÓRICO

Dos son los momentos en que el carácter bilateral del régimen jurídico del Vicariato-Ordinariato Castrense ha sido sometido a tensión.

- a) El primero ocurre en el gobierno de Carlos Dávila, la llamada “república socialista”, siendo Ministro de Guerra el Comandante don Pedro Lagos. Se suprimió unilateralmente el presupuesto del Servicio Religioso, por Decreto Ley N° 292 de 26 de julio de 1932. Se invocaba como fundamento de la supresión la separación de la Iglesia con el Estado efectuada en la Constitución de 1925. El 21 de julio de 1932, el Ministro de Guerra comunicó al Jefe del Servicio Religioso del Ejército, Capellán Bernardino Abarzúa, que el Decreto Ley de la Planta de Oficiales, próximo a dictarse, ha omitido consultar las plazas correspondientes a los funcionarios que atienden el Servicio Religioso en el Ejército. Ya en febrero de 1932, la Ley N° 5.052 no consultaba la plaza que debía ocupar el Vicario General como General de Brigada. En ese momento dice don Joaquín Matte Varas:

<sup>25</sup> OLSEN, *op. cit.*, inédito en su versión castellana.

“El amor a la patria y la generosidad de su alma, no desanimó a Monseñor Edwards al ver esas pequeñeces de una política sectaria y sirve desde esta fecha hasta su muerte el 5 de agosto de 1938, es decir, seis años, el cargo ad honorem”<sup>26</sup>.

Ante la supresión en julio de 1932 de los restantes cargos (un Capellán primero (mayor), un Capellán secretario (Capitán) y tres Capellanes de División (Teniente), el Capellán Abarzúa, responde con una carta que es un notable documento pastoral<sup>27</sup>.

Resalto en esa carta dos aspectos: la tolerancia y la indicación al Ministro de Guerra de que se trata de un Tratado Internacional.

La tolerancia respecto a otros cultos es mencionada:

“Nos es lícito decir y sin vanidosa jactancia, que amando mucho a nuestra religión, hemos sido ejemplo de tolerancia y de respeto a favor de los que no piensan como nosotros. No hemos ejercido presión sobre alma alguna ni hemos dañado la libertad de nadie”<sup>28</sup>.

Que se trata de un acuerdo internacional, dice Abarzúa:

“Por fin, la situación del servicio religioso, en el cual el Ilustrísimo señor Edwards, que fue fundador, continua dirigiendo como Vicario General Castrense Ad Honorem, y manteniendo la jurisdicción espiritual respectiva, pende de un tratado internacional celebrado entre el Vaticano y el Gobierno de Chile”.

Esta supresión unilateral del Vicariato duró menos de un año. Dávila gobernó bajo estado de sitio y cierto periodo bajo ley marcial. El gobierno de Dávila produjo un océano de decretos leyes: en tres meses, quinientos noventa y tres. El referido a la supresión del Vicariato formaba parte de este tsunami.

- b) La segunda serie de dificultades viene de la aplicación en Chile de la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” en 1986, que crea el Obispado Castrense de Chile. ¿Dónde recepciona

<sup>26</sup> Joaquín MATTE VARAS, *Historia del Vicariato Castrense en Chile, 1811-1911*, página 205.

<sup>27</sup> La carta se encuentra en la Revista *Católica*, 1932, N° 729, 6 de agosto de 1932, páginas 512 a 515. También es reproducida en: Joaquín MATTE VARAS, “*Historia del Obispado Castrense de Chile*”, páginas 179-181. El libro del Vicario Castrense Matte es particularmente útil para conocer la historia de los capellanes en la Independencia, la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana, la Guerra del Pacífico y también durante la Revolución de 1891.

<sup>28</sup> MATTE VARAS, *op. cit.*, página 180.

Chile esta nueva normativa que tiene consecuencias en su derecho interno?<sup>29</sup>.

En la tesis de Carlos Salinas, la Santa Sede operó soberanamente y no solo cambió el nombre del Vicariato por el de Ordinariato, sino que reguló canónicamente con total libertad dicho Ordinariato. Pero si opera por cuerda separada, el Estado de Chile no está obligado a recepcionar la Constitución Apostólica en sus efectos internos. Y en los hechos, no hay una ley equivalente a la ley de 1910 respecto de la nueva Constitución Apostólica. De ello debería concluirse que Chile solo está obligado a lo que dispone la ley 2.463 y como soberanamente no ha hecho uso de sus potestades legislativas, toda norma canónica que exceda la ley 2.463 de 1911 no tiene validez en Chile o, si se quiere –por aquello de *odiosa sunt restringenda*–, toda norma incompatible con la Ley 2.463, o mejor inconciliable con ella, no existe para el ordenamiento interno.

En el caso de la tesis del acuerdo concordatario, se puede sostener que Chile mediante una ley reconoció que la dependencia del Vicario en materias espirituales era de la Santa Sede y en materias administrativas, de las autoridades militares. La mayoría de las normas de la "*Spirituali Militum Curae*" versan sobre materias canónicas, pero hay disposiciones que no lo son o que tienen consecuencias administrativas en el derecho interno, por ejemplo, en materia del nombramiento del ahora Obispo Castrense. En este punto, la "*Spirituali Militum Curae*" no se aparta del sistema canónico general. El nombramiento de los obispos es atribución del Sumo Pontífice, de acuerdo a los Cánones 163 y 377 del Código de Derecho Canónico, lo que aparentemente chocaría con la Ley 2.463.

---

<sup>29</sup> Carlos Salinas aporta el Decreto Supremo (Defensa) 99, de 24 de septiembre de 1986, el que sobre la base de lo informado por el Obispo Castrense de Chile, en oficio O.C. Ch. (R) N° 848/174 de 15 de septiembre de 1986, Decreto: 1 cambia la denominación del "Vicariato Castrense de Chile" por "Obispado Castrense de Chile". Nótese que no existe referencia a "*Spirituali Militum Curae*", que de acuerdo al dictamen 058747/N° 12 de la Contraloría, el Obispado Castrense está vinculado a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, acorde con la Ley 20.424 y su reglamento. De ello se concluye que la Subsecretaría mencionada puede continuar entregando recursos presupuestarios al Obispado Castrense. La Contraloría cursó el Decreto mencionado por el profesor Salinas, con este alcance: "hace presente que quien esté a cargo de esa dependencia continúa denominándose vicario general castrense acorde al DFL 1/68 Defensa, artículo 10, que en la parte que interesa previene que el servicio religioso de las Fuerzas Armadas estará a cargo del Vicario mencionado, que será nombrado según Ley 2.463.

Hay que recordar que precedentemente con el breve “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”, ya citado, no se presentaba este problema<sup>30</sup>. Al respecto, afirma Olsen que

“en la erección de 1910 se habla más bien de ‘entendimiento’ en el nombramiento del Vicario Castrense. La expresión ‘*collatis consilis*’ significa un intercambio de opiniones, un derecho a ser incluido en la preparación del nombramiento. No se concede al Estado, por parte de la Iglesia, ningún derecho de rechazo, confirmación o presentación, sino un derecho a ser incluido en la preparación del nombramiento”<sup>31</sup>.

Sin embargo, tanto en la Ley 2.463 como en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas se habla de “común acuerdo”, expresión mucho más exigente que el “entendimiento”<sup>32</sup>.

¿Cómo conciliar entonces la “*Spirituali Militum Curae*” con estas leyes chilenas?

La única manera es considerar vigente la “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”, pero dicha solución se encuentra en los Estatutos del Obispado Castrense de Chile, que ignoro si fueron comunicados al Gobierno de Chile.

Dicen los Estatutos, aprobados por Roma, en enero de 1998, que el Obispado Castrense se regirá por:

- i) las normas contenidas en el Breve Pontificio “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*” de San Pío X;
- ii) la Ley de la República de Chile N° 2.463 de 1911;
- iii) los respectivos Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile;

<sup>30</sup> Los documentos canónicos hablan siempre de Motu Proprio, pero los chilenos siempre de Breve. Son huellas que quedan de la entronización (fallida) de Francisco de Paula Taforó, que llevó bajo el Gobierno de Santa María a un grave enfrentamiento entre Chile y la Santa Sede y que significó nueve años de vacancia en la sede arzobispal de Santiago. Es también huella del Patronato (de facto) que ejerció Chile hasta 1925 (separación de la Iglesia y el Estado). Chile hasta 1925 propuso los obispos que fueron luego nombrados por la Santa Sede. El resultado fue doble: crisis del sistema bajo Santa María y no erección de nuevas diócesis en Chile desde 1925 hasta 1938.

<sup>31</sup> OLSEN, *op. cit.*, inédito en su versión castellana.

<sup>32</sup> “Canónicamente hablando, algunos autores son de opinión que este sistema no encuadra con el sistema de provisión de oficio eclesiástico previsto por el actual Código, constituyendo otra categoría, que si bien deja incólume al derecho del Papa para proveer de oficio, exige previamente al Papa y al Presidente de la República que “de común acuerdo” o de “entendimiento” decidan acerca de la persona a quien la Santa Sede va a nombrar”. Valeria LÓPEZ MANCINI, 2008 (Inédito). La opinión es de Juan Ignacio GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile*, páginas 193-194.

- iv) la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”;
- v) las “normas contenidas en este Estatuto”;
- vi) el Código de Derecho Canónico, en todo aquello que no haya sido explícitamente establecido por las antedichas disposiciones normativas.

Es muy probable que la introducción en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas haya sido hecha con el objeto de respaldar la vigencia de la Ley 2.463 de 1911 y de la denominación “Obispo Castrense” que la Contraloría había cuestionado.

- c) Un tercer foco de problemas se refiere a los fieles del Ordinariato Castrense. El Estatuto del Obispado Castrense, en esta materia, es más amplio que lo que dispone el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, ya que incluye a “las personas que forman parte del Gabinete del Ministro de Defensa en las Subsecretarías pertenecientes a las antedichas instituciones” (N° 1 del Estatuto) y “quienes sirven en la Dirección General de Movilización Nacional”. Yo entiendo que debe referirse sólo al personal en servicio activo, pues hay personal civil que trabaja en el Gabinete del Ministro de Defensa, en la Dirección General de Movilización Nacional, como también en las fábricas, maestranzas y en las Escuelas y Centros de formación de oficiales y suboficiales, y hay además pensionados de las Fuerzas Armadas, contratados luego a honorarios.

El Estatuto define lo que se entiende por familia: “esposa, hijos y parientes que viven con dicho personal y sus domésticos, en cualquier lugar que se encuentren”. Normalmente, la jurisdicción se extiende (bajo el concepto de familia) a los huérfanos menores de edad de miembros de las instituciones fallecidos en actos de servicio, mientras no hayan llegado a la mayoría de edad; a las viudas mientras gocen de montepío y a las hijas solteras mientras gocen de montepío.

La expresión “en cualquier lugar en que se encuentren” recuerda que la jurisdicción del Obispado viene del Breve de 1910 “doquiera se encuentren en el mundo”. Por lo tanto su jurisdicción rige con independencia no solo de los obispos chilenos, sino también la de otros obispos diocesanos del mundo. Pero esta jurisdicción no es exclusiva, sino cumulativa.

Por otra parte, recordemos que si bien Carabineros de Chile está bajo la jurisdicción del Obispado Castrense, no lo está la

Policía de Investigaciones de Chile (pese a que ambas instituciones son parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad).

Una reforma reciente incorpora a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones dentro del sector del Ministerio del Interior. Esta reforma, que saca a Carabineros del Ministerio de Defensa, podría tener a futuro sobre el Obispado Castrense una repercusión, dejándolo solo al cuidado pastoral de las Fuerzas Armadas. La Policía de Investigaciones tiene una ley orgánica y reglamento propios y su actividad pastoral se rige por el reglamento de Asistencia Religiosa, Orden del Director General N° 2204 de 16 de septiembre de 2004. En lo canónico depende de la Conferencia Episcopal de Chile.

### 5.5 ALGUNOS PROBLEMAS ACTUALES DEL OBISPADO CASTRENSE CHILENO

Clasificaré los problemas en aquellos que son *ad extra* y aquellos que son *ad intra*:

- a) *Ad extra*: el principal problema es el lobby evangélico para obtener un servicio Religioso Evangélico en las Fuerzas Armadas. Podría ser entendido como una “*res inter alios*”. El problema radica en que no es posible crear un servicio religioso sólo para las iglesias evangélicas, ya que quedan fuera de este servicio otras confesiones cristianas y no cristianas. Por otra parte, tampoco es posible incluirlos en el actual Obispado Castrense.

Tanto el Breve de 1910 como la Ley 2.463 de 1911 eran para la asistencia católica.

Con todo, y a pesar de lo dicho, todavía el artículo 2° del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas (DNL 350 de 22 de enero de 1970) sigue afirmando dentro de su jurisdicción en el inciso segundo:

“Al integrarse al Servicio Religioso capellanes de otros credos, éstos dependerán administrativamente de la Vicaría Castrense y en lo religioso de la jurisdicción de sus respectivas iglesias”.

Esta norma me parece ser inconstitucional, ya que atenta contra el art. 19 N° 6 de la Constitución y sería además contraria a la Ley N° 19.638 de Iglesias y entidades religiosas y al D.S. N° 155, de 18 de julio 2007.

El problema principal radica en que la creación de un Servicio único requiere de una ley. Administrativamente, los remedios encontrados se

contienen en el Reglamento de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad (26 de mayo de 2008), que deriva de la Ley N° 19.638. En dicho reglamento se establece un estatuto de libertad de acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad y la contratación a honorarios de cinco capellanes evangélicos.

Pero, a la vez, este decreto supremo deja vigente la Ley 19.638 (véase además el D.S. N° 155, del Ministerio de Defensa Nacional de 19 de julio de 2007) y dice en su artículo 1, inciso segundo:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.638, las normas del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la vigencia de los reglamentos relativos a los Servicios Religiosos de las Fuerzas Armadas”.

Los grupos evangélicos han continuado insistiendo y han constituido nuevos grupos evangélicos o fortalecido los existentes. Asimismo han establecido un Capítulo de Capellanes Evangélicos.

Esta acción se vio fortalecida por la apertura de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos en la Secretaría General de la Presidencia, oficina exclusivamente destinada a satisfacer los intereses o necesidades de los grupos evangélicos.

Un paso significativo lo dio el Acuerdo N° 796 de la Cámara de Diputados de 7 de julio de 2009, por el que se solicita al Ejecutivo “actualizar las disposiciones de la Ley 2.463”.

Por un lado, todos estos esfuerzos evangélicos han obligado al Obispado Castrense no sólo a hacer un seguimiento de los proyectos, sino a dar continuos informes a los mandos sobre la naturaleza jurídica y funcionamiento del Obispado Castrense. Por otro lado, entre las iniciativas para dar satisfacción a las facciones evangélicas y protestantes, el 17 de enero de 2011 se constituyó una mesa de trabajo para comentar el estado de avance de los proyectos en favor del pueblo evangélico y proceder a la dictación de un nuevo reglamento de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. En ello se trabajó todo el año 2012 y no se invitó al Obispado Castrense.

b) *Ad Intra*: Voy a comentar cuatro casos: dificultades con el dinero del culto; problemas sobre relaciones jerárquicas en la asistencia religiosa castrense; problemas de derechos humanos; problemas por aplicación de la ley de transparencia:

i) Dificultades con el dinero del culto

Los dineros que el Servicio Religioso del Ejército percibe se administran lógicamente de acuerdo a las leyes y normas presupuestarias y contables.

Pero a lo menos desde 1984<sup>33</sup> se autorizó a la Tesorería del Ejército a realizar un descuento voluntario mensual de 0,5% del sueldo base, para cumplir con uno de los mandamientos de la Iglesia Católica. El destino de estos dineros es: 80% a la Jefatura del Servicio Religioso del Ejército, y el 20% al Vicariato Castrense. Es decir, el 80% debe destinarse a efectuar actividades apostólicas en beneficio del personal del Ejército y el 20% puede destinarse a “beneficio común de las Fuerzas Armadas”. Normas similares existen en la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, pero mientras en estas tres instituciones se entregan los dineros del culto directamente a los Servicios Religiosos de las instituciones respectivas, el Ejército somete esos dineros a los trámites propios de uso de dineros fiscales. Es del todo evidente que esos dineros son “dineros del culto” y están destinados a cumplir con claras disposiciones canónicas<sup>34</sup>, especialmente el Canon 322, que en su parágrafo 1 expresa:

“Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y el conveniente sustento de los Ministros”,

y el Canon 262, que señala: “

Presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal”.

Se trata, en consecuencia, de “dineros del culto”. Así lo ha ratificado el Ejército cuando ha dispuesto:

“Que el personal católico de la Institución pueda cumplir con el 5° Mandamiento de la Iglesia mediante subscripción voluntaria. Debe entonces el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército entregar directamente a las autoridades eclesásticas competentes esos dineros, ya que se rigen por el ordenamiento estatal que les es aplicable”<sup>35</sup>.

y por el régimen jurídico que le es propio (esto es, por el derecho canónico).

<sup>33</sup> EJÉRCITO DE CHILE, V.CJE.EMGE.DPE ½ (R) N° 1848/106/52. Santiago 7 de noviembre de 1984

<sup>34</sup> Cánones 1259, 1260, 222 parágrafo 1, 1273 y siguientes, 1282, 1287 parágrafo 2, del Código de Derecho Canónico.

<sup>35</sup> EJÉRCITO DE CHILE, Instrucciones contenidas en el Boletín Oficial del Ejército N° 46, página 4, del 12 de noviembre de 1984.

ii) Problemas con las relaciones jerárquicas  
en la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas

El caso es el siguiente: el Obispo Castrense nombró como Vicario General a una persona que ostentaba el grado de Capitán, el que empezó a tomar decisiones y dar órdenes. Como los jefes de los Servicios de Asistencia Religiosa eran Coroneles, se creó un problema, que es propio del sistema orgánico y de un sistema fuertemente jerarquizado. Ahora bien, tanto el Obispo Castrense como también los capellanes están regulados en la Constitución como en los estados militares, pero no se dice nada del nombramiento del Vicario General, por ende los jefes de los servicios protestaron y pidieron que si existe un acto administrativo que les concierna, se dicte siempre “por orden” del Obispo Castrense.

iii) Problemas de derechos humanos

En el periodo 1973-1990 se colocó a los Vicarios Castrenses y a los Capellanes Castrenses chilenos en una situación límite<sup>36</sup>. Algunos, como el Capellán del Ejército, el jesuita José Donoso, aliviaron a los presos políticos que fueron ejecutados el 19 de octubre de 1973 por la Caravana de la Muerte en el norte de Chile. Otros callaron y otros colaboraron. Como aquel Capellán vestido de uniforme y pistola al cinto que se presenta al Cardenal Silva Henríquez cuando éste visita el Estadio Nacional –centro de detención y torturas en los primeros días del golpe– y que ni siquiera ayuda a un pariente encarcelado. En fin, ese otro que delata y agrava la suerte de un sacerdote detenido.

“En las situaciones límites se transparenta el yo”<sup>37</sup> dicen los psicólogos.

<sup>36</sup> Lo propio sucedió en cada país latinoamericano en regímenes militares y así ocurrió también con los capellanes católicos franceses en la guerra de Argelia y con los capellanes católicos españoles divididos en nacionalistas y republicanos. Lo mismo sucedió en 1810, donde existieron católicos y realistas, con sus respectivos capellanes o incluso un presbítero chileno y realista, que siguió a las guerrillas populares realistas con posterioridad a la Independencia.

<sup>37</sup> El único libro sobre el tema, que conozco, es el de Hernán VIDAL, *Las Capellanías Castrenses durante la dictadura. Hurgando en la ética militar chilena*. Lamentablemente la información sobre el tema es mínima y el libro es un ensayo no muy profundo sobre ética militar.

Pero las cosas se mezclan. Un arzobispo no presta apoyo a un sacerdote que había abandonado el Ministerio, diciendo que no era problema de la Curia de Valparaíso, ya que era un réprobo, pero el mismo Obispo que no rescata al torturado en La Esmeralda, rescata a otro sacerdote de su presbiterio desde la barcaza Lebu, atrocemente torturado y lo envía a Chiloé. Este último no había abandonado el Ministerio.

iv) Problemas con la publicidad  
de los actos del Obispado Castrense

Una reforma del año 2005 declaró en la Constitución que los actos de los órganos del Estado son públicos. Ahora bien, dentro del esfuerzo por obtener un servicio religioso evangélico (que implica una ley especial) y recopilar los antecedentes necesarios para ese objeto, don Luis Narváez Almendras, el 27 de octubre de 2009, requirió del Ejército de Chile todos los antecedentes sobre funcionarios de planta, a honorarios o a contrata o que por cualquier razón reciban alguna remuneración o incentivo económico por cumplir la función de Capellán de cualquier credo religioso. Basa su petición en el artículo 21, N° 5 de la Ley 20.285 “Ley de Transparencia” y su reglamento.

A través de una resolución exenta y 25 días después de haber ingresado la solicitud, el Estado Mayor General del Ejército de Chile deniega parcialmente el acceso a la información. Señala que todo lo referente a honorarios del personal que cumple funciones como capellanes y pastores se encuentra en la página web del portal del Ejército. Se apoya para negar la información del personal de planta o a contrata en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que dentro de los documentos secretos incluye: “1. Los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal”.

El señor Narváez recurre al Consejo para la Transparencia el 18 de noviembre de 2009 y el Consejo para la Transparencia toma la decisión de acoger la acción, disponiendo la entrega de la información solicitada<sup>38</sup>. El Consejo acoge el amparo fundándose en que lo solicitado no se relaciona directamente con la seguridad del Estado (considerando 11) y “que analizados los antecedentes que obran en poder de este Consejo, no se aprecia cómo la información requerida podría afectar la seguridad nacional (considerando 14).

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso en su sentencia del 23 de noviembre de 2010 que

“resulta ser efectivo que las normas del Código de Justicia Militar constituyen ley de quórum calificado, y que los capellanes y pastores que ejercen funciones en las Fuerzas Armadas forman parte de las dotación institucional. Sin embargo, tales circunstancias no logran configurar, por sí solas, una excepción al acceso a la información que ha requerido el señor Narváez Almendra y que le ha reconocido el Consejo para la Transparencia en la decisión adoptada en el Amparo C 512-09.

<sup>38</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, Oficio N° 0835 de 13 de mayo de 2010 (rol C512-09).

En efecto, para configurar dicha excepción ha de estar además afectada la seguridad de la Nación o el interés nacional y respecto de esta materia no existen antecedentes de que ello pueda razonablemente producirse de proporcionarse la información solicitada. Las afirmaciones del reclamante de que los antecedentes denegados en conocimiento de potenciales adversarios les permitirían diseñar estrategias defensivas u ofensivas que dañen gravemente al país, a sus intereses y a su población, por no estar respaldadas en antecedentes concretos, constituyen sólo apreciaciones personales y subjetivas<sup>39</sup>.

En consecuencia, el Ejército tuvo que dar la información solicitada. Sin embargo, en otro caso de acceso a la información del Ejército, el Consejo para la Transparencia entendió que

“la respuesta entregada por el órgano reclamado satisface la solicitud formulada ‘por cuanto los documentos relativos a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas’ es información secreta o reservada de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, pues su conocimiento afectaría la seguridad de la Nación” (15 de marzo de 2011).

## 6. Conclusiones

- 1° En los tres países mencionados, la asistencia religiosa católica a las fuerzas armadas se inicia con la llegada de los conquistadores españoles o lusitanos, que traen consigo capellanes, con misión pastoral encargada por los obispos territoriales respectivos, primero con sede en la Península y luego con sede en los parajes conquistados, en la medida en que se fueron creando diócesis americanas.
- 2° Cuando la institucionalidad civil y eclesiástica lo necesitó fueron designados Vicarios Castrenses, siempre dependientes del obispo territorial y capellanes encargados de dicha asistencia provenientes sea del clero secular, sea del clero regular. Ello con participación del Imperio o de la Corona que recibieron de los Pontífices el derecho de patronato, entre otros privilegios.
- 3° En la lucha por la Independencia estos eclesiásticos tomaron partido, la mayoría de ellos por la causa realista o imperial y siguiendo la tradición de la Conquista y la Colonia muchos de ellos combatieron.

<sup>39</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Sentencia del 23 de noviembre del 2010, Rol N° 2275-2010, considerando séptimo.

- 4° Una vez proclamadas las repúblicas, ellas asumieron de facto el derecho de patronato, otorgado al Rey o al Emperador, preconizando obispos y demás eclesiásticos. La Santa Sede, pese a protestas formales, aceptó el patronato “de facto” en los tres Estados estudiados (Argentina, Brasil y Chile). Por lo demás en la Constitución Argentina desde 1853 y en Chile desde la Constitución de 1833 (ya antes 1812; 1818; 1822; 1823; y 1828) se proclamaba a la religión católica como oficial”, en tanto que la primera Constitución del Brasil independiente en 1824 –todavía confesional católica– garantizó que todas las religiones serían admitidas y respetadas por el Imperio. Al proclamarse la república en 1889 mediante el Decreto 110-A de 7 de enero de 1890 se declaró al Brasil Estado a confesional. En Argentina la libertad de culto se proclamó en 1853 y el artículo 2 de la Constitución no dice estrictamente que la religión oficial es la católica, sino que en una cláusula poco críptica afirma que: “el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”.
- 5° No afectaron substancialmente a los vicariatos castrenses los periodos de laicismo agresivo. Chile no cambió la asistencia religiosa castrense en el periodo de nueve años de vacancia de la sede arzobispal de Santiago (a fines del siglo XIX) y de enfrentamientos con el Estado; como con la supresión del financiamiento estatal del Vicariato Castrense, producido en 1932 en la efímera República Socialista de Carlos Dávila.

Argentina vivió a finales del siglo XIX y principios del XX una etapa con gran influencia de ideas liberales y laicistas, pero no se tocó el Vicariato Castrense.

Brasil vivió un periodo de laicismo agresivo desde 1890 a 1930. En su caso particular el 30 de junio de 1890 fue suprimido “el Cuerpo Eclesiástico del Ejército” y jubilados los capellanes que contasen con 25 años de servicio, pero ocasionalmente hubo peticiones de asistencia religiosa en los años siguientes, las que se renovaron en la revolución de 1890 y en el Movimiento Constitucionalista de 1932. Por Decreto Ley N° 6536, de 25 de mayo de 1944, se creó el servicio de Asistencia Religiosa, orgánico a la División de Infantería Expedicionaria, con el que Brasil participó en la Segunda Guerra Mundial. El 6 de diciembre de 1950 la Santa Sede creó el Vicariato Militar teniendo como correlato administrativo el mencionado Servicio de Asistencia Religiosa (con regulaciones en 1944, 1946, 1972, 1981, 1982 y 1988).

- 6° En general, el sistema que se usa es el de integración orgánica, con capellanes pagados por las Fuerzas Armadas, con grado y uniforme militar. Con todo es preciso apuntar que la tendencia actual es flexibilizar el sistema y no continuar con los grados y uniforme militar. Así, por ejemplo, solo la Marina argentina aplica en plenitud el sistema orgánico. Chile lo aplica con las tres instituciones armadas.
- 7° Finalmente, durante el siglo xx en los tres países la regulación de los Vicariatos Castrenses se ha realizado a través de Acuerdos con la Santa Sede: Chile en 1910-1911, Argentina en 1957 y Brasil en 1989. Como posteriormente Argentina en 1986 y Brasil en 2008 celebraron Concordatos amplios con la Santa Sede, cláusulas expresas en ellos aseguran la vigencia de los concordatos parciales celebrados con anterioridad en 1957 y 1989.
- 8° Argentina y Brasil en los acuerdos amplios de 1986 y 2008 hacen referencia a la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986, que estableció un sistema canónico único, válido en todo el mundo, de Ordinariatos Militares. La situación chilena es haber aceptado el cambio de denominación “Vicariato Castrense” por “Obispado Castrense de Chile”, por un Decreto Supremo de 1986, pero no se hace mención a la *Spirituali Militum Curae*.
- 9° En las Fuerzas Armadas, los Capellanes castrenses católicos gozan de gran prestigio, no sólo por un servicio abnegado, sino porque han participado en las guerras de las naciones latinoamericanas, por ejemplo Brasil en la Segunda Guerra Mundial y Chile en la Guerra del Pacífico 1879-1881, con gran coraje y solidaridad con la tropa.

### Bibliografía

- ÁLVAREZ PRIETO, Luis, “La Libertad religiosa como derecho fundamental y la garantía de su ejecución aplicado al ámbito castrense” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 12, 1996.
- ÁLVAREZ PRIETO, Luis, y ÁLVAREZ MORENO, María del Pilar, “La evolución jurisprudencial respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el ámbito castrense,” en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 17, 2001.
- BAURA, Eduardo, *Legislazione sugli Ordinariate Castrensi*, Giuffrè Editore, Roma, 1992.
- BAURA, Eduardo, “Uficio di ordinario militare. Profeli guiridice”, en *Ius Ecclesias*, 4, 1992.

- BLANQUIER, David, “Los valores militares, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa”, en VV.AA.: “*Ciudadano y Soldado*”, Civitas, Madrid 1996, capítulo VI.
- BRUNEAU, Thomas C., *The political transformation of the brazilian Catholic Church*, Cambridge University Press, Cambridge, 1974.
- CACIO, Juan, *Concordatos y acuerdos parciales: Política y Derecho*, Eunsa, Pamplona, 1997.
- CONTRERAS MAZARIO, José María, *Régimen Jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- DE AGUIAR, Martín, *Naturaleza y utilidad de los acuerdos bilaterales entre las confesiones religiosas y el Estado* (Inédito), 2012.
- DE RUSCHI, Luis María, *La Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la República Argentina*, 2012, disponible en: <http://prelaturaspersonales.org/la-asistencia-religiosa-a-las-fuerzas-armadas-y-de-seguridad-en-la-republica-argentina/>, consultada el 5 de enero 2013.
- GIRALDEZ DEIRO, Álvaro, “Consideraciones sobre la reforma del régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, en *Ius Canonicum* 22, 1982.
- GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile*, Universidad de los Andes, Colección Jurídica 2, Santiago, 1994.
- GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, *El Vicariato Castrense de Chile. Génesis histórica y canónica de su establecimiento. De la Independencia al conflicto de Tacna (1810-1915). Estudio documental*, Universidad de los Andes, Colección Jurídica 3, Santiago, 1996.
- HERBON COSTAS, Juan José, “Libertad ideológica y religiosa en las Fuerzas Armadas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, 2002.
- INGOGLIA, Antonoi, “Lo stato giuridico del personale addetto all’assistenza spiritual nelle forza armate: Riflessioni e prospettive” en *Il Diritto Ecclesiastico* N° 3.
- KOWALIN, Adam, “Asistencia Religiosa nas Forcas Armadas no Brasil”, ponencia presentada en el Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa sobre el tema, Buenos Aires, (Inédito), 2008.
- LÓPEZ MANCINI, Valeria, “La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en Chile”, Ponencia presentada en el Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa sobre el tema, Buenos Aires, (Inédito), 2008.
- MATTE VARAS, Joaquín, “Historia del Vicariato Castrense en Chile, 1811-1911”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 92, 1981.
- MATTE VARAS, Joaquín, *Historia del Obispado Castrense de Chile*, Ediciones del Centro de Estudios Bicentenario, Santiago, 2010.
- MESEGUER VELASCO, Silvia, “Aspectos del sistema de financiación de la Iglesia Católica en los Estados Unidos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 13, 1997.
- MOREIRA ALVES, Marcio, *L’Eglise et la politique au Brésil*, Editions Du Cerf, Paris, 1974.

- NAVARRO FLORIA, Juan, "La singular situación de los capellanes militares", en *Trabajo y Seguridad Social*, edición del 3 de marzo de 2008.
- OLSEN, Torbjon, *Die Natur Des Militarordinariats*, Duncker&Humbolt, Berlín, 1998.
- PADILLA, Norberto, "Los Acuerdos entre la República de Argentina y la Santa Sede", en NAVARRO FLORIA, Juan, *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011.
- PONTIFICAL COUNCIL FOR JUSTICE AND PEACE CONGREGATION FOR BISHOPS, "Humanitarian Law and Military Chaplains International: Course for Formation of catholic military chaplains into Humanitarian Law". Rome. 25-26 March 2003, Vatican City.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Santiago, Ediciones Universidad católica, 2001.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, "La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho Comparado", en *Revista Chilena de Derecho* vol. 30, N° 1, 2003.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, "El Obispado Castrense de Chile ante el derecho internacional", en PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, "La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública", Conferencia Inaugural en el Coloquio de la Asociación Latinoamericana de Libertad Religiosa, Buenos Aires, (Inédito), 2008.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique, "La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública", Boletín Jurídico del Centro de Libertad Religiosa de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Año III, N° 7, mayo 2008.
- PRIETO, Santiago, "El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas". Textos y Comentario, *Revista Española de Derecho Canónico*, 1991.
- PUGLIESE, Francesco Agostino, *Storia e la Legislazione sulla cura spirituale alle forze armate*, Roma, 1956.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004.
- SÁNCHEZ, Alberto M, "La Cuestión del Obispado Castrense", en *Derecho*, edición del 29 de abril de 2005.
- SCHOOYANS, Michel, *Destin du Brasil*, Editions, J. Ducellot, Gembloux, Belgique, 1973.
- VIDAL, Hernán, *Las Capellanías Castrenses durante la Dictadura. Hurgando en la ética militar chilena*, Mosquito Editores, Santiago, 2005.